

## Capítulo sexto Derechos implicados en el ámbito deportivo

Todos los derechos humanos pueden estar implicados de una manera u otra en el campo deportivo. Sin perjuicio de ello, hay algunos que tienen mayor relevancia que otros en la práctica deportiva y en la educación física. En las próximas secciones se hará un análisis de algunos de tales derechos.

### I. DERECHO A LA PRÁCTICA DEPORTIVA

El derecho a participar en los deportes no se menciona de forma explícita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.<sup>1</sup> En las convenciones regionales de derechos humanos tampoco se hace referencia específica al deporte. En la Convención Americana solamente el artículo 16 reconoce el derecho de libre asociación, entre otros, con fines “deportivos”.

Sin perjuicio de ello, existen otros documentos que sí hacen una alusión puntual o implícita al deporte. El artículo 1 de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, firmada el

---

<sup>1</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/46/49, 25 de enero de 2021, párr. 8.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

21 de noviembre de 1978 en el marco de la 20ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés), establece que

La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos. 1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social.

El artículo 31.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño reconoce “el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes”. El Comité de los Derechos del Niño ha expresado su preocupación por “el escaso reconocimiento que los Estados otorgan a los derechos contenidos en el artículo 31. El limitado reconocimiento de la importancia de esos derechos en la vida de los niños se traduce en la ausencia de inversiones en disposiciones adecuadas, una legislación protectora débil o inexistente y la invisibilidad de los niños en la planificación a nivel nacional y local”.<sup>2</sup>

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XV, también reconoce a toda persona el derecho al “descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico”, sin mencionar explícitamente el deporte.

El artículo 31.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que estos “tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar

---

<sup>2</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 17, Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013, párr. 2.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas”, incluidos “los deportes y juegos tradicionales”, requiriendo en el inciso 2 que los Estados adopten medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.<sup>3</sup> El Comité de los Derechos del Niño ha llamado especialmente la atención sobre la necesidad de garantizar el derecho de los niños indígenas al deporte y la recreación.<sup>4</sup> El reconocimiento de los deportes indígenas o tradicionales aumenta la visibilidad de las culturas indígenas y mantiene vivas las tradiciones para las nuevas generaciones.<sup>5</sup> Los ministros de Educación Física y Deporte subrayaron que los deportes y juegos tradicionales son parte del patrimonio inmaterial y expresión de la diversidad cultural de las sociedades y ofrecen oportunidades de mayor participación en y por medio del deporte.<sup>6</sup>

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores es el primer tratado en el contexto interamericano en reconocer explícitamente el derecho a la práctica deportiva. Su artículo 22 estipula que la persona mayor tiene derecho a la “recreación, la actividad física, el esparcimiento y el deporte”. Esta Convención exige a los Estados promover el desarrollo de servicios, programas y actividades de esparcimiento y deportivos. Considera que estas actividades mejoran la salud y calidad de vida en todas sus

---

<sup>3</sup> El Convenio núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas guardan silencio con respecto a deportes tradicionales indígenas.

<sup>4</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 17, Sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31), *cit.*, párrs. 3, 5, 16, 22 y, especialmente, 52.

<sup>5</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit.*, párr. 73.

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Sección 1.5”, *Quinta Conferencia Internacional de Ministros y Altos Funcionarios Encargados de la Educación Física y el Deporte*, Berlín, Unesco, 2013.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

dimensiones y promueven la autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, en su artículo 33, reconoce que “los jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes”. Dicho artículo establece que el fomento del deporte estará presidido por los valores “de respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo y solidaridad”. Los Estados se comprometen a fomentar dichos valores, así como a erradicar la violencia asociada a la práctica del deporte.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconocen el derecho de las personas privadas de libertad a participar en actividades deportivas con el objetivo de promover la “reforma, la readaptación social y la rehabilitación de las personas privadas de libertad” (Principio XIII). En su último informe sobre su visita a México, la CIDH indicó específicamente que la Constitución mexicana, en su artículo 18, menciona explícitamente el derecho al deporte de la persona privada de su libertad.<sup>7</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha considerado que la práctica del deporte constituye “eje fundamental” del “derecho a la reinserción social” referido en el artículo 18 constitucional.<sup>8</sup>

La Carta Olímpica, en su última versión de 2020, estipula que la práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> CIDH, Informe sobre Situación de los derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 327.

<sup>8</sup> CNDH, Recomendación No. 4/2020, Sobre las deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios del estado de Baja California, 12 de marzo de 2020, párrs. 149 y 75, respectivamente.

<sup>9</sup> International Olympic Committee, Olympic Charter: In Force as from 8 August 2021 / International Olympic Committee, 2021.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

Ello es de particular importancia, pues, de acuerdo con el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), todas las federaciones internacionales están obligadas a respetar los principios de la Carta Olímpica.<sup>10</sup>

La CNDH explica que, si bien el Estado mexicano no está obligado al cumplimiento de la Carta Olímpica, esta sí es reconocida por el Comité Olímpico Mexicano (COM) y las asociaciones deportivas afiliadas a este. Por tanto, las acciones del COM y sus asociaciones miembros deben estar orientadas al fomento y cumplimiento del derecho a la práctica del deporte reconocido por la Carta Olímpica.<sup>11</sup>

En el caso mexicano, su Constitución reconoce visiblemente el derecho al deporte. Tal como hemos indicado, el artículo 4 lo reconoce expresamente y establece claras obligaciones estatales.<sup>12</sup> En función de este artículo, los tribunales mexicanos han entendido que este derecho, concebido como un derecho humano específico, debe ser respetado, protegido y garantizado tanto por el Estado como en las relaciones entre particulares. De ahí que en la práctica deportiva deban observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2019/A/6500, *Islamic Republic of Iran Judo Federation vs. International Judo Federation*; CAS 2019/A/6580, *Islamic Republic of Iran Judo Federation vs. International Judo Federation*, párr. 103; CAS 2020/A/6807, *Blake Leeper vs. International Association of Athletics Federations*, párr. 277.

<sup>11</sup> El Colegio de Tlaxcala, A.C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bullying y desigualdad de género en el deporte en México*, México, 2018, p. 20.

<sup>12</sup> En adición a la Constitución mexicana, las siguientes constituciones latinoamericanas reconocen el derecho al deporte o hacen referencia al deporte: Bolivia (art. 103); Brasil (art. 217); Cuba (arts. 46 y 74); Colombia (art. 52); Ecuador (arts. 24, 39, 45, 340, 381 y 382); Guatemala (arts. 91 y 92); Honduras (arts. 123 y 174); Nicaragua (art. 65); Paraguay (art. 84); Perú (arts. 14 y 195.8); República Dominicana (art. 65), y Venezuela (art. 111).

<sup>13</sup> Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Amparo directo 982/2018. Gabriel Valenzuela Ramírez y otro. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

### II. DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA

La Corte IDH ha establecido que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica tiene diversas connotaciones de grado que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que estos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.<sup>14</sup> Todo lo anterior es particularmente relevante en el caso de las determinaciones precisas del contenido del derecho a la integridad física en el campo deportivo.

Posiblemente no exista otro derecho en el que se manifiesten los aspectos positivos y negativos del deporte en cuanto al goce y ejercicio de los derechos humanos. Por un lado, el deporte y la actividad física. Por ejemplo, la actividad física tiene importantes beneficios para la salud del corazón, el cuerpo y la mente. Contribuye a la integridad física mediante la prevención y gestión de enfermedades no transmisibles, como los padecimientos cardiovasculares, el cáncer y la diabetes. También contribuye a la integridad psíquica y mental, al reducir los síntomas de la depresión y la ansiedad, y mejorar las habilidades de razonamiento, aprendizaje y juicio.<sup>15</sup>

Al mismo tiempo, la actividad física y el deporte pueden generar situaciones en las que la integridad física, psíquica o moral puede verse afectada. Por un lado, el deporte de alto nivel puede afectar la integridad psíquica y mental de los deportistas, debido a la elevada presión a la que son sometidos, como lo ejemplifican

---

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C, núm. 279, párr. 388.

<sup>15</sup> Organización Mundial de la Salud, Plan de acción mundial sobre actividad física 2018-2030. Más personas activas para un mundo sano, 2019.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

los conocidos casos de Naomi Osaka<sup>16</sup> y Simone Biles.<sup>17</sup> Por el otro, ciertos deportes implican un riesgo inherente a la integridad física debido a golpes, choques, movimientos, esfuerzos implícitos.<sup>18</sup> Todo ello implica adaptaciones específicas en cuanto al deber de cuidado que pueda corresponder a diferentes actores.<sup>19</sup> Y finalmente se encuentran las formas más graves de afectaciones a la integridad física, como puede ser el abuso sexual.<sup>20</sup>

El Estado debe respetar y adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar el derecho a la integridad física. Nuevamente, estas obligaciones contienen deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación precisa en que se encuentre. Además, abarcan tanto los actos u omisiones de cualquier poder u órgano del Estado, independientemente de su jerarquía.<sup>21</sup> El campo deportivo, los diferentes tipos de deportes y características institucionales y/o personales

---

<sup>16</sup> Redacción AN/EC, “Renuncia Naomi Osaka a Roland Garros para ‘proteger su salud mental’” (video), *Aristegui Noticias*, 1 de junio de 2021, <https://aristeguinoticias.com/3105/mexico/renuncia-naomi-osaka-a-roland-garros-para-proteger-su-salud-mental-tuit/>

<sup>17</sup> EFE, “‘No somos un simple entretenimiento’: Simone Biles pide hablar sobre salud mental de atletas”, *El Financiero*, 4 de agosto de 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/deportes/2021/08/03/no-somos-un-simple-entretenimiento-simone-biles-pide-hablar-sobre-salud-mental-de-atletas/>

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, Herramienta de evaluación de conmoción en el deporte, 5a. edición diseñada por el grupo de conmociones en el deporte para uso exclusivo de profesionales médicos, <https://digitalhub.fifa.com/m/27c2fcf0d04ad1d9/original/vi7icwcvame0lfqkvbrm-pdf.pdf>

<sup>19</sup> Véase, por ejemplo, Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recommendation CM/Rec(2021)3 of the Committee of Ministers to member States on extreme martial arts and combat activities, aprobada el 31 de marzo de 2021, <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680a1f4e7>

<sup>20</sup> Villanueva, R. A., “Poco visibles, casos de abusos y pederastia en el deporte mexicano”, *La Jornada*, 9 de marzo de 2020, <https://www.jornada.com.mx/ultimas/deportes/2020/03/09/poco-visibles-casos-de-abusos-y-pederastia-en-el-deporte-mexicano-3611.htm>

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C, núm. 259, párr. 188.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

de los diferentes actores involucrados, determinarán el contenido específico de las obligaciones del Estado.

Como se ha indicado en el análisis de los casos sobre *hooligans*, el Estado tiene un objetivo legítimo y el deber de proteger a los espectadores de la violencia, obligación que se extiende a la protección frente a la acción policial en eventos deportivos.<sup>22</sup>

### III. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN<sup>23</sup>

La no discriminación —junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación— constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.<sup>24</sup> Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado parte de respetar y garantizar, a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>25</sup>

Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación, así como el de igualdad ante la ley y el de igual protección de la ley, ha llevado a la adopción de tratados específicos sobre esta materia, como son la Convención Internacional sobre

---

<sup>22</sup> TEDH. *Caso Hentschel y Stark vs. Alemania*, sentencia de 9 de noviembre de 2017, núm. 47274/15; *Caso Karen Harrison y otros vs. Reino Unido*, decisión sobre la admisibilidad de 25 de marzo de 2014, núms. 44301/13 y otros.

<sup>23</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *C.A.P.M. vs. Ecuador*, Comunicación núm. 3/2014, Dictamen aprobado por el Comité en su 58º periodo de sesiones (6 a 24 de junio de 2016), E/C.12/58/D/3/2014, relativo a la discriminación de menor de edad extranjero en la participación de torneos de fútbol de menores.

<sup>24</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 18, No discriminación, párr. 1. Véase Odio Benito, Elizabeth, “La discriminación en el goce de los derechos humanos”, en IIDH, *Curso interdisciplinario. Antología básica*, San José, 1990, párr. 95.

<sup>25</sup> Véase, en el mismo sentido, art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los convenios relativos a la discriminación en materia de empleo y ocupación y sobre igualdad de remuneración de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la UNESCO.<sup>26</sup>

En el ámbito interamericano se pueden mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Como hemos indicado, varias de estas convenciones contienen disposiciones específicas sobre deportes.

Con base en estos instrumentos se ha sostenido, por ejemplo, que la protección contra el racismo y la discriminación racial es un derecho humano que también debe garantizarse en la esfera del deporte.<sup>27</sup> En un caso relativo a un cartel colocado en un estadio para honrar a un reconocido deportista, en el que se empleaba una expresión que en la actualidad se considera ofensiva e insultante, pues se utiliza para nombrar de manera despectiva a personas negras o aborígenes en Australia,<sup>28</sup> el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial consideró que, si bien en 1960 el cartel no estaba destinado a humillar a la persona homenajeada, quien nunca —hasta su muerte— protestó por tal cartel ni era aborigen o negro,<sup>29</sup> en la actualidad dicha denominación despierta la sensibilidad de más y más personas, es un término

---

<sup>26</sup> Estos son ejemplos de esfuerzos que buscan romper las disparidades estructurales. Ello muestra que se necesita una cooperación integral, con esfuerzos multilaterales, para poner fin a estas disparidades.

<sup>27</sup> Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés), Recomendación núm. 12, Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en el Ámbito del Deporte, aprobada el 19 de diciembre de 2008, Preámbulo.

<sup>28</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Opinión Comunicación N° 26/2002, *Stephen Hagan vs. Australia*, CERD/C/62/D/26/2002, 14 de abril de 2003.

<sup>29</sup> *Ibidem*, párr. 7.2.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

racialmente injurioso y, por ende, debe ser eliminado.<sup>30</sup> Como se observa, la determinación sobre si existe discriminación racial no se basa en la intención original, sino en el efecto actual de la manifestación.<sup>31</sup>

En México podemos ver a clubes deportivos tomar la iniciativa, como el Club de Fútbol América, que emitió un comunicado mediante el cual censuró el racismo e informó las medidas que tomaría en contra de la discriminación racial. Entre dichas medidas se encuentra la capacitación a los colaboradores del Club y a los jugadores de las fuerzas básicas en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED).<sup>32</sup>

También existen situaciones de discriminación racial. El jugador afrocolombiano Efraín Cortés acusó al vicepresidente del Club Deportivo Puebla, Álvaro Flores Cid de León, por hacer declaraciones racistas en su contra.<sup>33</sup> La fondista Risper Biyaki Gesabwa, nacida en Kenia y naturalizada mexicana, ha sido víctima de múltiples manifestaciones xenófobas y discriminatorias por su origen nacional.<sup>34</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, párrs. 7.3 y 8.

<sup>31</sup> Lamentablemente, los actos racistas en el deporte escalan a tal magnitud que los fans son parte del problema. Clifford Aboagye, jugador de fútbol ghanés, fue insultado por los fans de forma racista cuando fue sustituido durante el medio tiempo. Estos actos no solo promueven ideologías y actos racistas, sino que además, el efecto de su manifestación puede inclusive afectar el desempeño de los deportistas. Véase Águila, J. P., *Página Oficial de La Liga Mexicana del Fútbol Profesional. LIGA MX*, 12 de mayo de 2017, <http://ligabv.mx/cancha/detallenoticia/20786>

<sup>32</sup> Otro ejemplo que destaca es el de la Comisión Disciplinaria, la cual estableció el Protocolo contra el Racismo, el cual contempla una serie de sanciones ante conductas racistas. Herrera, G., *Página Oficial de La Liga Mexicana del Fútbol Profesional. LIGA MX*, 24 de febrero de 2014, <http://ligabv.mx/cancha/detallenoticia/6933>

<sup>33</sup> CONAPRED, “Inicia CONAPRED queja por presuntos actos de discriminación contra el jugador Efraín Cortés”, 12 de noviembre de 2015, [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5737&id\\_opcion=400&op=448](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5737&id_opcion=400&op=448)

<sup>34</sup> Villanueva, R. A., “Duele la discriminación a Risper Biyaki; ‘no eres mexicana’, le dicen”, *La Jornada*, 20 de agosto de 2019, <https://www.jornada.com.mx/2019/08/20/deportes/a10n1dep>

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer requiere a los Estados adoptar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: [...] g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física” (art. 10), así como “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: [...] c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural” (art. 13).

Hay varios casos que demuestran lo lejos que México se encuentra de asegurar la igualdad en materia de deportes. Soraya Jiménez fue una deportista olímpica (Sídney 2000) en la disciplina de halterofilia; no obstante, su trayectoria se vio obstaculizada por su sexo, ya que la halterofilia era considerada un deporte para “hombres”.<sup>35</sup> No solo el Gobierno mexicano le impuso varias “trabas burocráticas”, pues el entonces secretario técnico de la Federación Mexicana del Levantamiento de Pesas (FMLP) declaró que “las pesas no son un deporte apto para las mujeres”. Uno esperaría que la situación de las mujeres en la halterofilia mejorara después del sonado caso de Soraya, pero desafortunadamente no fue así. Años después Damaris Aguirre, también deportista olímpica (Beijín 2008), se enfrentó a obstáculos similares: desde experiencias de acoso hasta recibir comentarios misóginos por parte del presidente de la FMLP, en el sentido de que mejor se dedicara a tener hijos.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Infobae, “Soraya Jiménez: lesiones, enfermedades y escándalos, el peso que no aguantó la primera mexicana en ganar medalla de oro en JJOO”, 1 de agosto de 2021, <https://www.infobae.com/america/deportes/2021/08/01/soraya-jimenez-lesiones-enfermedades-y-escandalos-el-peso-que-no-aguanto-la-primera-mexicana-en-ganar-medalla-de-oro-en-jjoo/>

<sup>36</sup> González, J., “Damaris, Deportista Olímpica. Lograr tus sueños a pesar del acoso en federación”, *Difusión Norte*, 8 de marzo de 2018, <https://clasico.difusionnorte.com/damaris-aguirre-olimpica-acoso/>

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

Este tipo de actos conlleva perjuicios que solo suman a las disparidades estructurales entre el sexo femenino y el masculino. Varias deportistas de sexo femenino han levantado la voz en cuanto a la diferencia de salario que reciben en comparación con los deportistas masculinos en el mismo campo. Tal es el caso de Daniela Pulido, quien alzó la voz en contra de la brecha entre los salarios en el fútbol.<sup>37</sup> A estas aseveraciones, Yon de Luisa, presidente de la Federación Mexicana de Fútbol, respondió que la brecha salarial no es un tema de género. Procedió a explicar que la liga a la que Daniela pertenece no genera las mismas ganancias que otros equipos.<sup>38</sup>

La jugadora Alicia Cervantes explicó que su salario obtenido durante su desempeño en el Club Deportivo Atlas no era suficiente para cubrir sus gastos, y que al solicitar un aumento este le era denegado sistemáticamente y se le cuestionaba si jugaba por “motivos económicos”.<sup>39</sup> Estudios muestran que las jugadoras en estas ligas ganan, en promedio, 37% menos de lo que un hombre gana.<sup>40</sup> De igual manera, existe un reducido porcentaje de puestos directivos ocupados por mujeres en organizaciones deportivas e instituciones locales del deporte.<sup>41</sup>

Lamentablemente, en el único caso que conocemos sobre igualdad y deportes resuelto por la CIDH parecería que esta última no comprendió las particularidades de la discriminación en-

---

<sup>37</sup> Jiménez, D., “Daniela Pulido habla sobre bajos salarios en Chivas”, *Sdp-noticias*, 8 de abril de 2021, <https://www.sdpnoticias.com/deportes/daniela-pulido-bajos-salarios-sueldos-chivas-cuanto-ganan-liga-femenil.html>

<sup>38</sup> *Infobae*, “Las razones por las que los salarios en la Liga MX femenil son bajos”, 28 de febrero de 2020, <https://www.infobae.com/america/deportes/2020/02/28/las-razones-por-las-que-los-salarios-en-la-liga-mx-femenil-son-bajos/>

<sup>39</sup> Camacho, Rodrigo, “Alicia Cervantes revela razón de su salida de Atlas Femenil”, *Milenio*, 3 de mayo de 2022, <https://www.milenio.com/deportes/futbol/alicia-cervantes-revela-salida-atlas-femenil>

<sup>40</sup> Reveles, C., “Bajos salarios, desigualdad y machismo, los rivales de las futbolistas en México”, *Animal Político*, 16 de enero de 2021, <https://www.animalpolitico.com/2020/01/futbolistas-mexico-bajos-salarios-desigualdad-machismo/>

<sup>41</sup> El Colegio de Tlaxcala, A.C. y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Bullying y desigualdad de género en el deporte en México*, México, 2018.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

tre varones y mujeres en el contexto deportivo. El caso trataba las diferencias existentes entre hombres y mujeres en una carrera organizada por una municipalidad costarricense. La carrera previó tres categorías para varones (jóvenes, adultos y veteranos) y solo una categoría para todas las mujeres, independientemente de su edad. Además, los premios para las categorías de varones equivalían al doble de los premios para la categoría de mujeres, la cual, además, únicamente contemplaba premiación para el primer y segundo puestos, pero no para el tercer lugar, como sí lo hacía para las categorías masculinas.<sup>42</sup> La CIDH rechazó la solicitud considerando que la peticionaria no era víctima, pues no había competido, y además no tenía edad para participar en la supuesta categoría juvenil (superaba la edad límite) ni en la de veteranos (era demasiado joven).

Lo que la CIDH no comprendió es que, al existir una sola categoría para mujeres, se colocaba a la persona en una situación diferenciada con los varones solamente en razón de su sexo, al obligarle a competir con personas mucho más jóvenes y contra más competidoras, al existir una sola categoría. Además, la diferencia monetaria en la premiación no estaba relacionada con la edad de los participantes. La CIDH no aplicó un escrutinio aún mayor para determinar la razonabilidad de las distinciones utilizadas por el Estado, pues, como la propia CIDH “ha sostenido reiteradamente[,] debe analizarse de manera concienzuda y pormenorizada la restricción fundada en alguna de las categorías del artículo 1.1 de la Convención Americana, que funcionan de tal modo como una suerte de ‘categorías sospechadas’”.<sup>43</sup>

Entre estas categorías se encuentra el sexo y el género. Frente a estas situaciones, el Estado “debe demostrar que dicha restricción está basada en un objetivo estatal imperioso o urgente, que es técnicamente adecuada para lograr ese fin y que este no puede ser alcanzado por un medio alternativo menos lesivo. Cuando

---

<sup>42</sup> CIDH, Informe núm. 48/96, Caso 11.553 sobre Admisibilidad, Costa Rica, 16 de octubre de 1996. Resulta pertinente indicar que Ariel Dulitzky fue peticionario en este caso.

<sup>43</sup> CIDH, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 80.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

no se pueda acreditar fehacientemente que la restricción cumpla con todos esos requisitos, la misma será inválida porque se asiente exclusivamente en el prejuicio”.<sup>44</sup>

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige a los Estados adoptar medidas específicas “a fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas” (art. 30). La Convención se refiere tanto a la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las *actividades deportivas generales a todos los niveles* (art. 30. 5.a., cursivas añadidas) como a la oportunidad de organizar, desarrollar y participar en *actividades deportivas y recreativas específicas* para dichas personas (art. 30.5.b., cursivas añadidas).<sup>45</sup>

Su par interamericana, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en su artículo III, compromete a los Estados a adoptar medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades deportivas (art. III.1.a).

Sin embargo, la realidad de las personas con discapacidad es que no cuentan con igualdad de oportunidades para participar en actividades deportivas y recreativas. Más grave aún, las personas con discapacidad se han visto discriminadas inclusive cuando su participación en el deporte forma parte de un tratamiento para la salud. La madre de un niño con discapacidad se vio obligada a denunciar al Centro Acuático Tlali para poder cumplir con prescripciones médicas. El doctor recomendó que el niño nadara tres

---

<sup>44</sup> *Ibidem*, párr. 83.

<sup>45</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado sobre la Participación en la actividad física y el deporte en el marco del artículo 30 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *cit.*, párr. 13.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

veces por semana, pero el centro le negó la inscripción debido a que no querían ningún “problema”.

En el caso de Joaquín Alva Ruiz-Cabañas, Sports World le restringió los horarios para utilizar la alberca. Joaquín sospechó que esto se debía a su discapacidad (paraplejía), por lo que procedió a denunciar ante la CONAPRED. Afortunadamente hay personas con discapacidad que encuentran los recursos para hacerse escuchar y logran utilizar los espacios de manera “equitativa”; no obstante, no todos las personas víctimas de discriminación corren con la misma suerte.

Tener que interponer una denuncia para poder hacer deporte no solo es exacerbar los problemas que derivan de las discapacidades, también es una violación a los derechos humanos de las personas. El Tribunal Europeo ha resuelto recientemente un caso de discriminación en contra de ajedrecistas no videntes que no recibían los mismos beneficios económicos que otros deportistas.<sup>46</sup>

En su Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la CIDH se refirió a que, bajo

[...] la lógica de asignación de formas específicas de expresión, suelen categorizarse cuestiones tan arbitrarias como [...] los gustos, aspiraciones personales y participación en determinado tipo de juegos, actividades, pasatiempos, profesiones o deportes; la expresividad de las emociones y los sentimientos, sobre todo en público; el timbre de la voz; la formas y texturas corporales; los nombres y apodos; e incluso la elección de colores.<sup>47</sup>

Criticó que la inamovilidad del género asignado al nacer lleva a que niños y niñas trans deban segregarse en la “práctica de de-

---

<sup>46</sup> TEDH. *Caso Negovanović y otros vs. Serbia*, sentencia de 25 de enero de 2022, núm. 29907/16 y otros (sobre discriminación contra los ajedrecistas ciegos en la concesión de premios económicos).

<sup>47</sup> CIDH, Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, OEA/Ser.L/V/II, 7 de agosto de 2020, nota a pie de página 84.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

terminados deportes” en contextos escolares.<sup>48</sup> La CIDH también reconoce, en el caso de estudiantes trans, la importancia de tener la posibilidad de participar en actividades deportivas, clases y/o actividades extracurriculares segregadas por sexo tomando en cuenta la identidad de género de la persona.<sup>49</sup>

No obstante, hacen falta instrumentos objetivos para poder llevar a cabo el deporte a nivel competitivo profesional de forma equitativa. El caso de Miranda Salman es un ejemplo clave de la urgencia de dichos instrumentos. Antes de ser una mujer trans, Miranda Salman era futbolista profesional en la primera división de la liga varonil. Después de sufrir una lesión, Miranda puso fin a su paso por el fútbol varonil. Aprovechó el cierre de este ciclo para comenzar su proceso de transición, pero tuvo que esperar para incursionar en la liga femenil debido a que no contaba con los documentos legales que avalaran su identidad.<sup>50</sup> Cuando consiguió los documentos, enfrentó la transfobia institucional de la liga.

Las barreras para acceder a las categorías deportivas deben alejarse de la “identidad sexual”, ya que esta no afecta el desempeño del deportista. Los criterios de las categorías deportivas deben construirse con base en las ventajas biológicas del sexo de la persona<sup>51</sup> y partir del reconocimiento de la necesidad de

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 176.

<sup>49</sup> CIDH, “CIDH expresa preocupación por retrocesos en las protecciones federales a estudiantes trans y no conformes con el género en los Estados Unidos”, Comunicado de prensa de 15 de marzo de 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/033.asp>

<sup>50</sup> CONAPRED, “Debutará mujer transexual en súperliga mexicana de fútbol femenil”, 24 de agosto de 2012, [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2783&id\\_opcion=376&op=448](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2783&id_opcion=376&op=448)

<sup>51</sup> Es importante no pasar por alto que, muchas veces, las ventajas biológicas del sexo atentan contra de nuestras expectativas. Si bien muchos podríamos pensar que el sexo masculino llega a tener determinadas ventajas sobre el sexo femenino en el fútbol, el caso de Maribel Domínguez demuestra lo contrario. Maribel se hizo pasar varios años por “hombre” para poder jugar fútbol. Fue hasta que estuvo cerca de formar parte de la “Liga de Acenso” cuando se encontró con las barreras de sexo impuestas por la FIFA. AFP, “Mujeres futbolistas que han sido discriminadas”, *El Economista*, 21 de octubre de 2017, <https://www.economista.com.mx/deportes/Mujeres-futbolistas-que-han-sido-discriminadas-20110701-0105.html>



## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

garantizar que todos, independientemente de su identidad de género o las variaciones de sexo, puedan practicar el deporte en un entorno seguro y libre de acoso, que reconozca y respete sus necesidades e identidades, a la par del interés común —en particular de los atletas de élite— de participar en competencias justas sin participantes con ventajas injustas o desproporcionadas, y sin que las y los competidores sean excluidos únicamente por su identidad transgénero o variaciones sexuales.

Los criterios a utilizarse deben tener un enfoque integral basado en el respeto de los derechos humanos, los principios generales de inclusión y no discriminación, pruebas sólidas, consultas a los y las atletas, además de evitar daños a la salud y al bienestar de los atletas, según lo recomendado por el Comité Olímpico Internacional.<sup>52</sup>

### IV. DERECHO A LA PRIVACIDAD

Los tratados de derechos humanos reconocen un ámbito de privacidad para las personas, el cual se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública y comprende, entre otras dimensiones, la facultad de tomar decisiones en diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.<sup>53</sup>

Dichos tratados protegen contra la posible interferencia arbitraria o abusiva, tanto del Estado como de las personas o insti-

---

<sup>52</sup> Comité Olímpico Internacional, “IOC releases framework on fairness, inclusion, and non-discrimination on the basis of gender identity and sex variations-olympic news. International Olympic Committee”, 16 de noviembre de 2021, <https://olympics.com/ioc/news/ioc-releases-framework-on-fairness-inclusion-and-non-discrimination-on-the-basis-of-gender-identity-and-sex-variations>

<sup>53</sup> Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C, núm. 238, párr. 48.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

tuciones privadas, incluyendo los medios de comunicación.<sup>54</sup> Indirectamente, el Tribunal Europeo ha reconocido el derecho a la protección de la vida privada de los deportistas, al encontrar una limitación permisible a la libertad de expresión, ante la divulgación de información que invadía la esfera privada de deportistas rumanos y que no estaba vinculada a su rendimiento atlético.<sup>55</sup>

En el caso *Mosley*, el Tribunal Europeo se ocupó de diferentes publicaciones relacionadas con la vida sexual de Max Mosley, en ese entonces presidente de la Federación Internacional de Automovilismo. El Tribunal realizó una distinción entre la información sobre hechos (aún controversiales) que contribuyen al debate público y aquellos que simplemente contienen acusaciones de mal gusto sobre la vida privada de un individuo.

En el caso de publicaciones sensacionalistas destinadas a excitar y entretener, que tienen como objetivo satisfacer la curiosidad de un lector en particular con respecto a aspectos de la vida estrictamente privada de una persona, el nivel de protección de la libertad de expresión es menor.<sup>56</sup> En este contexto, lo fundamental es el interés público y no si el público puede tener interés en leer la publicación.<sup>57</sup> Aun en supuestos de personas públicas hay aspectos de su vida privada que permanecen bajo tutela. De hecho, el Tribunal criticó fuertemente la publicación de imágenes que consideró que fueron meramente difundidas para excitar al público y avergonzar a Mosley.<sup>58</sup>

El Tribunal Europeo consideró que dentro del derecho a la vida privada se encuentran los siguientes elementos que afectan a un exjugador, técnico y dirigente de futbol que desarrolló toda su vida en torno a este deporte: consecuencias negativas de una sanción que impide toda actividad vinculada con el mundo del futbol, lo que seguramente le impedirá ganarse la vida y fomen-

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, párr. 49.

<sup>55</sup> TEDH. *Caso Gafiuc vs. Rumania*, sentencia de 13 de octubre de 2020, núm. 59174/13.

<sup>56</sup> TEDH. *Caso Mosley vs. Reino Unido*, sentencia de 10 de mayo de 2011, núm. 48009/08, párr. 114.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párr. 130.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

tar relaciones sociales, y causará su estigmatización por el reproche de la sociedad.<sup>59</sup> La protección de un derecho sustantivo del Convenio Europeo de Derechos Humanos se produjo en el caso *Platini*, donde el TEDH consideró necesario analizar si Suiza había cumplido con sus obligaciones afirmativas para proteger el derecho a la vida privada con relación a las sanciones impuestas por la FIFA y confirmadas por el TAD.<sup>60</sup>

El Tribunal ha debido pronunciarse sobre el ámbito permisible de las restricciones a la vida privada de atletas profesionales sometidos al control antidopaje. En Francia, la regulación obliga a todos los atletas a informar a la autoridad su ubicación detallada y permanente los siete días de la semana, incluyendo los lugares que visitan, donde residen o donde se alojan, sea con motivo de sus actividades deportivas o personales. Para el Tribunal, esto afecta la calidad de la vida privada de los atletas y tiene consecuencias para su estilo de vida y su vida familiar, por cuanto reduce su autonomía personal.<sup>61</sup> Pero, de todas maneras, encontró que las consideraciones de interés general que las hacen necesarias son particularmente importantes y justifican las restricciones impuestas, considerando los peligros del dopaje para la salud los atletas y la posible afectación a la comunidad deportiva, lo que sería contrario a las normas europeas e internacionales.<sup>62</sup>

### V. DERECHO A LA SALUD

La Corte IDH estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida esta no solo como la ausencia de afecciones o

---

<sup>59</sup> TEDH. *Caso Michel Platini vs. Suiza*, decisión sobre la admisibilidad de 11 de febrero de 2020, núm. 526/18, párr. 57.

<sup>60</sup> *Ibidem*, párr. 62.

<sup>61</sup> TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia*, sentencia de 18 de enero de 2018, núms. 48151/11 y 77769/13, párr. 157.

<sup>62</sup> *Ibidem*, párr. 191.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita a las personas alcanzar un balance integral. El Estado debe asegurar a las personas el acceso a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como el impulso del mejoramiento de las condiciones de salud de la población.<sup>63</sup>

En el contexto deportivo, el relator sobre el Derecho a la Salud ha explicado que aún no se han determinado de manera precisa los beneficios que ofrece el deporte, añadidos a los que aporta la actividad física no estructurada. Ha sostenido que se obtiene un mayor beneficio para la salud si se practica un deporte en equipo de manera suave a moderada que si se realizan actividades de carácter más individual, como caminar o acudir al gimnasio. Además, se observan con mayor frecuencia resultados psicológicos positivos entre quienes practican deporte, incluida la mejora del bienestar y las relaciones sociales, la reducción de la tensión y una mayor satisfacción vital.

Sin embargo, el entrenamiento excesivo, la utilización de sustancias dopantes y la realización de procedimientos médicos innecesarios pueden tener efectos negativos en la salud de las personas. Además, la práctica de actividades deportivas en las que la apariencia física es un factor importante puede aumentar el riesgo de desarrollar lo que se denomina “tríada de la mujer deportista”, un síndrome que puede conllevar trastornos alimentarios, retraso o interrupción de la menstruación y osteoporosis (baja densidad ósea). Por esos motivos, el relator recomienda “adoptar un enfoque suave cuando el deporte y la actividad física se consideraran como un instrumento para hacer efectivo el derecho a la salud”.<sup>64</sup>

Resulta interesante llamar la atención sobre —quizás la única— resolución de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre la FIFA, emitida en 2007. En dicho año, la Asamblea

---

<sup>63</sup> Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C, núm. 349, párr. 118.

<sup>64</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, A/HRC/32/33, 4 de abril de 2016, párrs. 10 y 11.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

General de la OEA emitió la Declaración contra la restricción de la práctica del fútbol internacional en ciudades a una altitud superior a los 2.500 metros sobre el nivel del mar,<sup>65</sup> en la cual expresó su preocupación por la decisión de la FIFA en la que determinó que, “por razones médicas y para proteger la salud de los jugadores no se deberá disputar partidos internacionales a una altura superior a los 2.500 metros”.<sup>66</sup> Sin referirse al derecho a la salud de los jugadores, la OEA estimó que dicha decisión de la FIFA “no favorece prácticas deportivas y afecta actividades turísticas, de integración y confraternidad”.<sup>67</sup>

El Tribunal Europeo se ha preocupado especialmente por la protección del derecho a la salud de los atletas, sean profesionales o *amateurs*, y particularmente de aquellos jóvenes que puedan ser afectados por el dopaje.<sup>68</sup> Las mismas explicaciones sobre el derecho a la integridad física, tales como la importancia de la actividad física y la práctica del deporte para el desarrollo integral de la persona, incluida su salud física y mental, son aplicables en este ámbito. Lo mismo puede sostenerse sobre los riesgos y violaciones a la integridad física y mental que, generalmente, también afectan el derecho a la salud.

### VI. DERECHO A UN REMEDIO EFECTIVO

Los Estados deben garantizar, a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. En cuanto a la efectividad del recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Así,

---

<sup>65</sup> OEA, AG/DEC. 56 (XXXVII-O/07), Declaración contra la restricción de la práctica del fútbol internacional en ciudades a una altitud superior a los 2.500 metros sobre el nivel del mar, 5 de junio de 2007.

<sup>66</sup> *Ibidem*, Punto declarativo 1.

<sup>67</sup> *Idem*.

<sup>68</sup> TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia...*, *cit.*, párrs. 165 y concordantes.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial, mediante la aplicación eficaz de dicho pronunciamiento.<sup>69</sup> Estos recursos han de ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.<sup>70</sup> La responsabilidad de proveer un recurso efectivo se extiende también a la obligación de investigar hechos de violencia provocada por la acción policial o muertes de espectadores que tengan lugar durante un evento deportivo.<sup>71</sup> Este derecho tiene especiales características en el campo deportivo.

Un interrogante que aparentemente comienza a resolverse es cuál sería el remedio efectivo en el campo deportivo. Como se sabe, el arbitraje es la solución más común en el caso de las disputas deportivas. En este sistema, el TAD ocupa un lugar central, y ya ha resuelto varios casos relativos a México. La vasta mayoría de dichos casos se refiere a cuestiones contractuales<sup>72</sup> y de transferencia en el fútbol,<sup>73</sup> casos de dopaje,<sup>74</sup> de clasificacio-

---

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C, núm. 302, párr. 245.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340, párr. 176.

<sup>71</sup> TEDH. *Caso Hentschel y Stark vs. Alemania...*, *cit.*, y *Caso Karen Harrison y otros vs. Reino Unido...*, *cit.*

<sup>72</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3643, *Club Promotora del Pachuca S.A. de C.V. vs. Facundo Gabriel Coria & Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 5 de junio de 2015 (compensación en casos de terminación de la relación laboral de un jugador).

<sup>73</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2006/A/1117, *Chiapas Fútbol Club vs. Criciuma Esporte Clube*, laudo de 12 de febrero de 2007 (validez de un contrato de transferencia); CAS 2009/A/1773, *Borussia VfL 1900 Mönchengladbach vs. Club de Fútbol América S.A. de C.V. (Asociación Atlética Argentinos Juniors/Argentina)* & CAS 2009/A/1774 *Borussia VfL 1900 Mönchengladbach vs. Club de Fútbol América S.A. de C.V. (Club Atlético Independiente/Argentina)*, laudo de 3 de noviembre de 2009 (sobre contribuciones solidarias en contratos de transferencia de jugadores); CAS 2017/A/5279, *Cruzeiro E.C. vs. Club Tigres*, laudo de 13 de abril de 2018 (pago de tarifas en contratos de transferencia).

<sup>74</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2006/A/1149 & 2007/A/1211, *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. Federación Mexicana de Fútbol*

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

nes para los Juegos Olímpicos,<sup>75</sup> regulación de competencias,<sup>76</sup> relaciones entre federaciones nacionales e internacionales,<sup>77</sup> entre otras.

El Tribunal Europeo ha considerado en varias decisiones que, sustancialmente, el TAD cumple con los requisitos que exige el derecho a acceder a un tribunal independiente e imparcial, y que respeta el debido proceso. El Tribunal Europeo ha decidido casos que involucran directamente al TAD, el derecho a un recurso efectivo e independiente en el contexto de una disputa deportiva y cuestiones relacionadas con el dopaje (quizás el tema más recurrente que trata el TAD).<sup>78</sup>

Hay casos en los que, si bien el TAD intervino, el Tribunal Europeo fue llamado a fallar en contra de un Estado diferente de Suiza, dado que el procedimiento no involucró el procedimiento

---

(FMF) & José Salvador Carmona Álvarez, laudo de 16 de mayo de 2007 (coexistencia de regímenes nacional e internacional sobre dopaje); CAS 2019/A/6319, *María Guadalupe González Romero vs. International Association of Athletics Federations (IAAF)*, laudo de 2 de julio de 2020 (relativo a conflicto de intereses y carga de la prueba en casos de dopaje).

- <sup>75</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2012/A/2731, *Brazilian Olympic Committee (BOC), Brazilian Taekwondo Confederation (BTC) & Márcio Wenceslau Ferreira vs. World Taekwondo Fédération (WTF), Comité Olímpico Mexicano (COM), Federación Mexicana de Taekwondo (FMT) & Damián Alejandro Villa Valadez*, laudo de 13 de julio de 2012 (ámbito de revisión de decisiones de los jueces en competencias deportivas clasificatorias para los Juegos Olímpicos).
- <sup>76</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2020/A/7090, *Club Universidad de Guadalajara, Venados FC Yucatán & CF Correcaminos vs. Federación Mexicana de Fútbol (FMF) & Mexican Liga MX/Liga Ascenso MX*, laudo de 19 de noviembre de 2020 (relativa al sistema de ascenso y descenso).
- <sup>77</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2017/A/5200, *FEMEXPADEL A.C. vs. International Pádel Fédération (IPF)*, laudo de 10 de julio de 2018 (aplicación de la asociación mexicana de pádel para ser miembro de la correspondiente federación internacional); CAS 2014/A/3523, *Club de Fútbol Atlante S.A. de C.V. vs. Federación Mexicana de Fútbol (FMF) & Club Atlas F.C.*, laudo de 31 de octubre de 2014 (aplicabilidad de regulaciones de la FIFA a cuestiones de propiedad de clubes mexicanos).
- <sup>78</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, Informe Anual 2020 y Estados Financieros, [https://www.tas-cas.org/fileadmin/user\\_upload/ITAD\\_2020\\_Annual\\_Report\\_and\\_Financial\\_Statements\\_.pdf](https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/ITAD_2020_Annual_Report_and_Financial_Statements_.pdf)

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

o el fondo del laudo del TAD.<sup>79</sup> De hecho, Šimunić, un futbolista croata que fue sancionado por actitudes racistas al final de un partido internacional, presentó su caso contra Croacia. El TAD había fallado previamente en contra del jugador.<sup>80</sup> Al mismo tiempo, las autoridades croatas investigaron los gestos racistas y le impusieron una multa. En su caso ante el Tribunal Europeo impugnó las sanciones croatas. El Tribunal falló también en contra de Šimunić, pero ni siquiera mencionó el laudo arbitral del TAD.<sup>81</sup>

El Tribunal Europeo ha justificado la existencia del TAD como un organismo especializado capaz de resolver controversias de forma rápida y económica, en particular aquellas que surjan en un contexto deportivo profesional y con una dimensión internacional. La existencia de eventos deportivos internacionales de alto nivel en varios países, organizados por instituciones con sede en diferentes Estados y con la participación de deportistas de todo el mundo, justifica el arbitraje concentrado ante el TAD. Al establecerse un único tribunal arbitral internacional especializado, se facilita cierta uniformidad procedimental y se refuerza la seguridad jurídica. Ello aun siendo un mecanismo no estatal de resolución de conflictos, con posibilidad de recurso, aunque limitado, ante un tribunal estatal.<sup>82</sup> El TEDH ha reconocido al TAD como un tribunal establecido por la ley de acuerdo con los términos del Convenio Europeo.<sup>83</sup>

El primer caso que llegó al TEDH en el que se cuestionó la independencia y la igualdad de armas ante el TAD fue retirado an-

---

<sup>79</sup> TEDH. *Caso Ali Rıza y otros vs. Turquía*, sentencia de 28 de enero de 2020, núms. 30226/10 y otros, párrs. 21-24; *Caso Federación Croata de Golf vs. Croacia*, sentencia de 17 de diciembre de 2020, núm. 66994/14, párrs. 38 y 39.

<sup>80</sup> Tribunal de Arbitraje Deportivo, CAS 2014/A/3562, *Josip Simunic vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, laudo de 29 de julio de 2014 (parte dispositiva de 12 de mayo de 2014).

<sup>81</sup> TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia*, decisión sobre la admisibilidad de 22 de enero de 2019, núm. 20373/17.

<sup>82</sup> TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza*, sentencia de 2 de octubre de 2018, núms. 40575/10 y 67474/10, párr. 98.

<sup>83</sup> *Ibidem*, párr. 149.



## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

tes de que el TEDH pudiese resolver.<sup>84</sup> En casos posteriores, particularmente en *Mutu*, el Tribunal Europeo consideró que el TAD reunía los requisitos de un tribunal independiente e imparcial, a pesar de que es financiado por federaciones internacionales de deporte y que estas tienen un rol importante en la designación de los árbitros del TAD.<sup>85</sup>

Hasta ahora, el Tribunal Europeo ha encontrado que la ausencia de audiencias públicas en el procedimiento del TAD es una violación del derecho a un debido proceso.<sup>86</sup> En estos momentos, el Tribunal Europeo tiene un caso pendiente donde se cuestiona, en parte, si las decisiones del TAD violaron el derecho a un trato digno y respeto a la integridad física, psíquica y moral, al respeto a la vida privada, igualdad y no discriminación, así como a un recurso efectivo y debido proceso.<sup>87</sup>

*Mutu* dejó sin respuesta la pregunta sobre si Suiza puede ser responsable de todas las violaciones de los derechos que contempla el Convenio Europeo, causadas por un laudo del TAD confirmado por el Tribunal Federal de Suiza (TFS). Algunos estudiosos han afirmado que asignar responsabilidad a Suiza en todos esos casos es injusto e injustificable. Estamos parcialmente en desacuerdo con ellos. Dado que el Estado suizo ha creado conscientemente un marco jurídico para conceder una amplia autonomía a las federaciones deportivas y un gran nivel de deferencia a los laudos de TAD, es justo que asuma la responsabilidad de las acciones u omisiones de las entidades privadas<sup>88</sup> (federaciones

---

<sup>84</sup> TEDH. *Caso Larisa Yevgenyevna Lazutina y Olga Valeryevna Danilova vs. Suiza*, decisión de 3 de julio de 2008, núm. 38250/03.

<sup>85</sup> TEDH. *Caso Mutu y Pechstein vs. Suiza...*, *cit.*

<sup>86</sup> *Idem*, párr. 183.

<sup>87</sup> TEDH. Comunicado de prensa, 17 de mayo de 2021. Notificación de *Semenya vs. Suiza* (en el caso se cuestionan las regulaciones de la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo —IAAF—, que le exigen a Semanya reducir sus niveles naturales de testosterona mediante un tratamiento hormonal para ser elegible para competir como mujer en eventos deportivos internacionales).

<sup>88</sup> Shinohara, Tsubasa, “Which states parties should be held responsible for the implementation of positive obligations under the ECHR in sports-related disputes?”, *The International Sports Law Journal*, noviembre de 2021,

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

deportivas y TAD) que funcionan en Suiza con poca o ninguna supervisión por parte del Estado y, particularmente, por parte del TFS.

Sin embargo, en algunos casos también debe recaer en la responsabilidad de otros Estados. Esta cuestión de la responsabilidad de terceros Estados se respondió en parte en los casos paralelos de Ali Riza contra Suiza y contra Turquía. Estos involucran a un jugador de fútbol profesional y su contrato con un club turco. La disputa fue presentada ante los mecanismos de disputa de la FIFA, apelada ante el Comité de Arbitraje de la Federación Turca de Fútbol (TFF, por sus siglas en turco), impugnada ante el TAD y por último ante el TFS. Riza finalmente presentó dos casos diferentes contra Suiza y Turquía y solicitó al Tribunal Europeo que acumulara ambos. Si bien el TEDH reconoció que las solicitudes compartían<sup>89</sup> los mismos antecedentes de hecho, consideró más apropiado examinar las peticiones por separado.<sup>90</sup>

Como elemento clave para su conclusión, el Tribunal Europeo especificó que el procedimiento llevado a cabo ante las autoridades de la TFF no tenía *a priori* ninguna conexión con los tribunales suizos ni un elemento internacional. Además, los laudos del Comité de Arbitraje turco eran definitivos y ejecutables, sin derecho a apelación ante el TAD. El hecho de que Riza no pudiera acceder a un tribunal independiente en Turquía no significaba necesariamente que se tuviera que apelar ante el TAD.<sup>91</sup> En particular, “no puede afirmarse que Suiza, a raíz de las deficiencias del procedimiento en Turquía, se viera obligada a garantizar los procedimientos ante un tribunal independiente e imparcial en Suiza”.<sup>92</sup>

El TEDH encontró una violación al debido proceso debido a la falta de independencia e imparcialidad del Comité de Arbitraje de la TFF, que había resuelto las disputas relativas a Ömer Riza,

---

DOI <https://doi.org/10.1007/s40318-021-00202-1>

<sup>89</sup> TEDH. *Caso Ali Riza y otros vs. Turquía...*, *cit.*, párrs. 8-24.

<sup>90</sup> *Ibidem*, párr. 142.

<sup>91</sup> *Ibidem*, párr. 82.

<sup>92</sup> *Ibidem*, párr. 83.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

un futbolista profesional, y Serkan Akal, un árbitro. El Tribunal concluyó, en particular, que el órgano ejecutivo de la TFF tenía una influencia demasiado fuerte sobre la organización y el funcionamiento del Comité de Arbitraje turco, que tampoco gozaba de protección frente a presiones externas.

En *Kolgu*, el Tribunal Europeo ya se había referido al mecanismo de solución de controversias de la TFF, considerando que, en el caso puntual, no era necesaria una audiencia pública, dado que existía una audiencia privada, las partes podían presentar sus argumentos y la cuestión debatida era altamente técnica.<sup>93</sup>

La jurisprudencia mexicana ha aclarado algunos aspectos importantes en cuanto al remedio apropiado en el contexto deportivo. Entre otros, tribunales mexicanos entienden que cuando la Confederación Deportiva Mexicana, A. C. dicta actos con fundamento en la Ley General del Deporte, en relación con su estatuto, tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.<sup>94</sup> El mismo criterio se aplica al Comité Olímpico Mexicano cuando decide expulsar a uno de sus miembros con fundamento en la Ley General<sup>95</sup> y a las asociaciones deportivas nacionales cuando ejercen su potestad disciplinaria.<sup>96</sup> También procede la suspen-

---

<sup>93</sup> TEDH. *Caso Önder Deniz Kolgu vs. Turquía*, decisión sobre la admisibilidad de 27 de agosto de 2013, núm. 2935/07.

<sup>94</sup> Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en revisión 567/2003. Federación Deportiva Mexicana de Pesca, A. C., 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

<sup>95</sup> Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en revisión 333/2008. Presidente de la Federación Mexicana de Beisbol, A. C., 10 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

<sup>96</sup> Pleno en Materia Administrativa el Primer Circuito, Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Aprobada en sesión de 21 de junio de 2016. Mayoría de 19 de votos de los magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García

## El "Tri": deportes, derechos humanos y violencia

---

sión provisional en el juicio de amparo indirecto contra resoluciones disciplinarias de una asociación deportiva.<sup>97</sup>

### VII. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión juega un papel esencial en materia de deportes. Por un lado, como hemos reseñado, los medios de comunicación, ejerciendo el derecho individual y colectivo de libertad de expresión,<sup>98</sup> difunden información sobre deportes, atletas y la actividad deportiva. Además, sirven para visibilizar o invisibilizar prácticas violatorias de los derechos humanos en el ámbito deportivo, transmitir los valores promovidos por el deporte o popularizar a ciertos atletas. La libertad de expresión de los deportistas es primordial para expresar sus ideas o utilizar su reconocimiento público para transmitir mensajes en materia de derechos humanos. Para espectadores y activistas, la libertad de expresión es fundamental para realizar protestas en materia de derechos humanos en el campo deportivo, dada su popularidad, publicidad y masividad.

Sin perjuicio de ello, la libertad de expresión puede ser limitada.<sup>99</sup> De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, las

---

Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

<sup>97</sup> Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Queja 177/2021, 25 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

<sup>98</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C, núm. 193, párr. 114.

<sup>99</sup> Hacén falta lineamientos claros al respecto, debido a que, en varios deportes, muchos insultos son permitidos (no sancionados) bajo esta idea de libertad de expresión. No obstante, existe suficiente doctrina y legislación internacional para crear lineamientos en el sector privado que garanticen la libertad de expresión y limiten comunicaciones violentas. Así, podemos

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

limitaciones permisibles deben estar establecidas en la ley, perseguir un objetivo legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática.<sup>100</sup>

En la jurisprudencia europea, en el caso *Gafiuc* se resolvió el retiro de la acreditación otorgada a un periodista para estudiar los archivos de seguridad del Estado para realizar investigaciones sobre las actividades deportivas bajo el régimen comunista. En junio y julio de 2009, el periodista publicó varios artículos en los que divulgaba información sobre ciertas figuras deportivas muy conocidas. El TEDH determinó que la libertad de expresión no es absoluta y que puede limitarse para proteger los derechos y libertades de terceros. El caso es importante porque el Tribunal delimita la información sobre el deporte durante el régimen comunista rumano que legítimamente se puede divulgar (lo que incluye a las personas que habían colaborado con la policía política), frente a lo que se encuentra protegido (la vida privada de los deportistas, especialmente si los artículos describían acciones relativas al ámbito privado o a la integridad moral de los deportistas, nombrándolos, sin estar relacionados con su rendimiento atlético). Para el Tribunal, la revelación de esta información sobre la vida privada de los deportistas de ninguna manera podría contribuir a un debate de interés público.<sup>101</sup>

En el caso *Ressiot*, el TEDH discutió otro asunto relacionado con la libertad de expresión y los deportes. El caso se refería a allanamientos llevados a cabo en las instalaciones de dos periódicos y en las casas de periodistas acusados de violar la confidencialidad de una investigación judicial. En particular, las autoridades buscaban identificar el origen de las filtraciones en una

---

evitar situaciones como la de *el Pato Araujo*, deportista que, durante una transmisión en vivo, le gritó a otra deportista “marrana” y “gorda”. Morán, B. R., “Exatlon MX: Audiencia exige la salida de ‘Pato’ Araujo, ex de Chivas, por comentario misógino” (video), *Soy Fútbol*, 14 de septiembre de 2020, <https://www.soyfutbol.com/tendencias/Exatlon-MX-Audiencia-exige-la-salida-de-Pato-Araujo-ex-de-Chivas-por-comentario-misogino-Video-20200914-0013.html>

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C, núm. 107, párr. 120

<sup>101</sup> TEDH. *Caso Gafiuc vs. Rumania...*, cit.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

investigación sobre el posible dopaje en ciclismo.<sup>102</sup> El Tribunal reconoció el papel central que la protección de las fuentes juega en materia de libertad de expresión, indicando que solo puede ser limitada cuando se hallan presentes requisitos fundamentales de interés público. En este caso, el TEDH consideró que el Gobierno no demostró un balance proporcional entre el objetivo buscado y la medida llevada cabo.

El caso *Nikowitz* se refiere a la sanción a un periodista y un medio de comunicación por haber publicado una nota satírica en la que se sostiene que un esquiador profesional austriaco (Stefan Eberharter) se habría alegrado por la lesión que sufrió otro esquiador en un accidente automovilístico. En la nota se decía que la alegría se debía a que finalmente podría ganar una competición. Eberharter demandó por difamación. El periodista y el medio de comunicación, al haber sido condenados, acudieron al TEDH.<sup>103</sup>

*Dogan* es una decisión conjunta de tres casos relativos a sanciones deportivas y financieras impuestas por el Comité de Arbitraje de la TFF a causa de declaraciones ante los medios de comunicación o mensajes publicados o compartidos en las redes sociales, y los procedimientos de apelación presentados contra esas sanciones ante el Comité de Arbitraje de la TFF. El Tribunal Europeo encontró que se había producido una violación del artículo 10 del Convenio Europeo (libertad de expresión). Las autoridades turcas no llevaron a cabo un ejercicio de ponderación adecuado entre el derecho de los demandantes a la libertad de expresión y la obligación de los dirigentes de la TFF de respetar la vida privada y los demás intereses en juego, como mantener el orden y la paz en la comunidad futbolística.<sup>104</sup>

Por otro lado, podemos observar que este derecho también es limitado en las redes sociales. En México, Carlos Manuel Treviño, un exfuncionario, publicó en su cuenta de Facebook comenta-

---

<sup>102</sup> TEDH. *Caso Ressiot y otros vs. Francia*, sentencia de 28 de junio de 2012, núms. 15054/07 y 15066/07, párrs. 99 y 100.

<sup>103</sup> TEDH. *Caso Nikowitz y Verlagsgruppe News GmbH vs. Austria*, sentencia de 22 de febrero de 2007, núm. 5266/03, párrs. 5-12.

<sup>104</sup> *Ibidem*, párrs. 41 y 42.

## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

rios racistas dirigidos a Ronaldo de Assis Moreira, *Ronaldinho*.<sup>105</sup> En esta ocasión, la CONAPRED inició una queja. Además, la directiva de Gallos Blancos, donde jugaba el deportista, emitió un comunicado donde reprobaba las declaraciones racistas de Treviño y afirmaron que llegarían hasta las últimas consecuencias para denunciar el acto discriminatorio.<sup>106</sup> En *Šimunić*, el TEDH entendió que la libertad de expresión no protege manifestaciones racistas, en particular en el contexto de un evento deportivo masivo y expresadas por un reconocido futbolista que puede ser visto como un modelo a seguir.<sup>107</sup>

A veces se procura limitar la libertad de expresión en el contexto de protestas realizadas con ocasión de eventos deportivos. En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 18 de su Estatuto, la CIDH solicitó a Brasil información sobre ataques y arrestos de periodistas durante las manifestaciones realizadas en el contexto de la Copa del Mundo.<sup>108</sup>

### VIII. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

La Convención Americana se refiere específicamente al derecho a asociarse libremente con fines deportivos (art. 16.1). Este derecho puede estar sujeto a restricciones legales necesarias en una sociedad democrática, en aras de proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos; para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás (art. 16.2). Todas las personas tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otros, sin intervención de las autoridades que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que

---

<sup>105</sup> Figueroa, H., “Racismo desata escándalo en PAN. Exfuncionario insulta a Ronaldinho”, *Excelsior*, 15 de septiembre de 2014, <https://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/09/15/981759>

<sup>106</sup> CONAPRED, “CONAPRED investiga presuntos comentarios racistas contra deportista Ronaldinho”, 15 de septiembre de 2014, [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5114&id\\_opcion=225&op=448](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5114&id_opcion=225&op=448)

<sup>107</sup> TEDH. *Caso Josip Šimunić vs. Croacia...*, cit., párr. 11.

<sup>108</sup> CIDH, Informe Anual 2014, cap. IV.a, párr. 11.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

representa, por tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones ni intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. De este modo, el derecho a la libertad de asociación tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva.<sup>109</sup> Hasta ahora, ni la Comisión ni la Corte Interamericanas se han pronunciado respecto al fin deportivo del derecho de asociación.

El derecho de asociación para promover o apoyar a un club de fútbol, o para promover los derechos de las personas LGBT en el contexto del campo deportivo, se encuentra protegido por los tratados de derechos humanos.<sup>110</sup> Sin perjuicio de ello, para el TEDH, la importancia de las asociaciones de fans es menor que la de un partido político en un contexto democrático,<sup>111</sup> lo que no significa que no sean necesarias para el debido funcionamiento de la democracia.<sup>112</sup>

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos se han conocido asuntos sobre este punto. En varios casos, las asociaciones se han presentado como víctimas directas de violaciones a sus derechos. Esta es una diferencia con el Sistema Interamericano, que solamente permite que personas físicas sean víctimas.<sup>113</sup>

---

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C, núm. 121, párr. 69.

<sup>110</sup> Hoy, este derecho es fundamental para que las minorías puedan promover sus derechos e involucrarse más en el deporte. Por ejemplo, hay quienes han cuestionado las cifras de la comunidad LGBT en la Liga MX y Ascenso. Véase Pérez, I., “El Fútbol Mexicano no está preparado para abrir El Armario”, *El Economista*, 21 de agosto de 2013, <https://www.economista.com.mx/deportes/El-futbol-mexicano-no-esta-preparado-para-abrir-el-armario-20130821-0132.html>. El derecho de asociación fortalece quienes comparten la causa y les da los recursos para promover sus derechos.

<sup>111</sup> TEDH. *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia*, sentencia de 27 de octubre de 2016, núms. 4696/11 y 4703/11, párrs. 74 y 84.

<sup>112</sup> TEDH. *Caso Zhdanov y otros vs. Rusia*, sentencia de 16 de julio de 2019, núms. 12200/08 y otros, párr. 139.

<sup>113</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.2; Corte IDH. OC-22/16. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29,



## Derechos implicados en el ámbito deportivo

---

Por ejemplo, el TEDH ha resuelto casos sobre federaciones de fútbol,<sup>114</sup> clubes deportivos,<sup>115</sup> asociaciones de simpatizantes,<sup>116</sup> asociaciones destinadas a promover el deporte entre personas LGBT,<sup>117</sup> federaciones y sindicatos de atletas<sup>118</sup> y medios de comunicación.<sup>119</sup> En estos casos, ha reconocido la posibilidad de que el derecho de asociación sea violado por la asociación misma, así como por los afiliados a ella.<sup>120</sup> De todas maneras, para que las asociaciones sean consideradas víctimas deben demostrar que la alegada violación las afecta directa y personalmente y no simplemente a sus miembros.<sup>121</sup>

### IX. LIBERTAD RELIGIOSA

En materia de libertad religiosa en el contexto de la educación física, el TEDH ha aceptado que la misma puede ser limitada en tanto persiga la protección de los derechos y libertades de terceros y la protección del orden público<sup>122</sup> o por razones de salud y seguridad.<sup>123</sup> El TEDH ha aceptado que, en una sociedad

---

30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión consultiva de 26 de febrero de 2016. Serie A, núm. 22.

<sup>114</sup> TEDH. *Caso Liga Portuguesa de Futebol Profissional vs. Portugal*, decisión de admisibilidad de 3 de abril de 2012, núm. 49639/09.

<sup>115</sup> TEDH. *Caso FC Mretebi vs. Georgia*, sentencia de 31 de julio de 2007, núm. 38736/04.

<sup>116</sup> TEDH. *Caso Les Authentiks y Supras Auteuil 91 vs. Francia...*, cit.

<sup>117</sup> TEDH. *Caso Zhdanov y otros vs. Rusia...*, cit.

<sup>118</sup> TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia...*, cit.

<sup>119</sup> TEDH. *Caso Hachette Filipacchi Presse Automobile y Dupuy vs. France*, sentencia de 5 de marzo de 2009, núm. 13353/05, Nota informativa sobre la jurisprudencia del Tribunal núm. 117.

<sup>120</sup> TEDH. *Caso Zhdanov y otros vs. Rusia...*, cit., párr. 144.

<sup>121</sup> TEDH. *Caso Fédération Nationale des Syndicats Sportifs (FNASS) y otros vs. Francia...*, cit., y *Caso Atletismo Sudáfrica vs. Suiza*, 2021.

<sup>122</sup> TEDH. *Caso Dogru vs. Francia*, sentencia de 4 de diciembre de 2008, núm. 27058/05, párr. 60.

<sup>123</sup> *Ibidem*, párr. 73.

## El “Tri”: deportes, derechos humanos y violencia

---

democrática, el principio de secularismo es un objetivo legítimo que el Estado puede utilizar para limitar la libertad religiosa.<sup>124</sup> El mismo razonamiento se aplicó con relación a niñas cuyos padres, por motivos religiosos, no querían que atendiesen a clases obligatorias de natación en la escuela.<sup>125</sup>

### X. OTROS POTENCIALES DERECHOS IMPLICADOS

Los derechos afectados en el campo deportivo pueden abarcar prácticamente todo el catálogo de derechos reconocidos internacionalmente. Solo para referirnos a algunos derechos que han recibido cierto tipo de tratamiento a nivel internacional, mencionaremos el derecho de propiedad afectado por la organización de megaeventos deportivos, en particular los Juegos Olímpicos;<sup>126</sup> la protección contra el trabajo infantil en el marco del campo del fútbol,<sup>127</sup> así como la prevención y protección frente a la explotación sexual de niños y el turismo sexual infantil.<sup>128</sup>

---

<sup>124</sup> *Ibidem*, párrs. 72 y concordantes.

<sup>125</sup> TEDH. *Caso Osmanoglu y Kocabaş vs. Suiza*, sentencia de 10 de enero de 2017, núm. 29086/12.

<sup>126</sup> TEDH. *Caso Belova vs. Rusia*, sentencia de 15 de septiembre de 2020, núm. 33955/08; *Caso Papastavrou y otros vs. Grecia*, sentencia de 10 de abril de 2003, núm. 46372/99.

<sup>127</sup> International Labour Organization, “FIFA and ILO team up on worldwide campaign to fight child labour”, *ilo.org*, 13 de febrero de 2003, [http://www.oit.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS\\_007256/lang-en/index.htm](http://www.oit.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_007256/lang-en/index.htm)

<sup>128</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto combinados de Qatar, CRC/C/QAT/CO/3-4, 22 de junio de 2017, párr. 39.